

Televisora Potosina, S.A. de C.V.

**Carretera San Luis Potosí - Río Verde, Km 0.4
C.P. 78070 San Luis Potosí, San Luis Potosí.**

Ciudad de México, 25 de enero de 2023.- Vista la ejecutoria de 28 de octubre de 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el **Tribunal Colegiado**)¹ en los autos del amparo en revisión **421/2019** por la que, entre otras cosas, confirma la sentencia de 30 de septiembre de 2019, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto **519/2018**, promovido por **Televisora Potosina, S.A. de C.V.** al que le tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el **Juzgado Segundo**) y concede el amparo para el efecto de que, entre otras cosas, se dejen insubsistentes todas las actuaciones por medio de las cuales se verificó el cumplimiento de la Resolución Bial², así como las que conforman el procedimiento administrativo de imposición de sanción identificado con el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0069/2018**, incluyendo la resolución aprobada mediante acuerdo **P/IFT/031018/618** por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su **XXIX** sesión ordinaria llevada a cabo el 03 de octubre de 2018 por la que se impuso a la quejosa, en su carácter de integrante del agente económico preponderante en el Sector Radiodifusión, una multa por la cantidad de **\$1,608,881.22 (un millón seiscientos ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 22/100 M.N.)** por infringir lo dispuesto en la medida **CUARTA** del **Anexo 1** de la **Resolución Bial**. Al respecto, se emite el presente Acuerdo de conformidad con lo siguiente, y

Resultando

Primero.- El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“**IFT**” o “**Instituto**”) emitió el acuerdo **P/IFT/EXT/270217/120** mediante el cual aprobó la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante acuerdo P/IFT/060314/77”*, (en adelante “**Resolución Bial**”).

La **Resolución Bial**, fue notificada por instructivo a **Televisora Potosina, S.A. de C.V.** el 09 de marzo de 2017.

¹ Notificada a este Instituto el 09 de diciembre de 2022, en virtud del proveído dictado el 06 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en los autos del juicio de amparo **519/2018**.

² “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN, DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77”

Segundo.- Como parte de la revisión al cumplimiento de obligaciones derivadas de las medidas establecidas en la **Resolución Bienal**, mediante constancia de hechos de 01 de diciembre de 2017, la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica (“**DGSVRA**”) supervisó y verificó que **Televisora Potosina, S.A. de C.V.**, hubiera realizado la publicación de la Oferta Pública de Infraestructura (“**OPI**”) aprobada por el Instituto mediante acuerdo **P/IFT/241117/793** en su sitio de internet, constatando que en el sitio de internet <http://www.canal13slp.tv>, no existe ninguna ruta de acceso donde se aloje la **OPI** aplicable al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019, para su consulta.

En consecuencia, derivado del ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SVRA/0634/2018** de 06 de abril de 2018, la **DGSVRA** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió a la Dirección General de Sanciones de dicha Unidad, un dictamen mediante el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **Televisora Potosina, S.A. de C.V.**, por el probable incumplimiento a la medida Cuarta del Anexo 1 de la Resolución Bienal, toda vez que no publicó en su sitio de internet la **OPI** vigente y no dio aviso de la emisión de la misma en dos diarios de circulación nacional, ambas obligaciones que tenía que llevar a cabo a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

Tercero.- El 03 de octubre de 2018, mediante acuerdo **P/IFT/031018/618** el Pleno del **IFT** en su **XXIX** sesión ordinaria emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción identificado con el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0069/2018** instruido en contra de **Televisora Potosina, S.A. de C.V.**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. *Conforme a los expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el Concesionario **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión, infringió lo dispuesto en la medida **CUARTA** del Anexo 1 de la “**RESOLUCIÓN BIENAL**”, al haberse acreditado que: a) no publicó la “OPI” autorizada por el “IFT” aplicable del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en su sitio de internet, y b) no dio aviso de su emisión en dos diarios de circulación nacional, conforme al plazo previsto en dicha medida.*

SEGUNDO. *De conformidad con lo señalado a lo largo de las consideraciones de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 300 y 303, fracción XVIII y último párrafo en relación con el artículo 298 inciso E), todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de **\$1,608,881.22 (un millón seiscientos ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 22/100 M.N.)**, toda vez que se actualizó el supuesto de reincidencia en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente Resolución.*

TERCERO. *En consecuencia, **TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.**, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.*

[...]”.

Cuarto.- El 09 de noviembre de 2018 el **Juzgado Segundo** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **Televisora Potosina, S.A. de C.V.**, en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente **519/2018** del índice de dicho juzgado.

Quinto.- Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **Juzgado Segundo** emitió sentencia el 30 de septiembre de 2019, en la cual resolvió lo siguiente:

“[...]

Continuando con el estudio emprendido, se tiene que a través del tercer concepto de violación de la ampliación de demanda, la parte quejosa realiza diversas manifestaciones tendentes a evidenciar que las actuaciones por medio de las cuales se pretendió hacer de su conocimiento la resolución bial son inconstitucionales, debido a que no fueron practicadas en los términos establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que era el ordenamiento aplicable al caso.

[...]

... deben declararse fundados los diversos argumentos que hace valer la parte quejosa en contra de las actuaciones por medio de las cuales se pretendió hacer de su conocimiento la resolución bial, ya que de lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la notificadora sí incurrió en las irregularidades que refiere la justiciable.

[...]

Ahora bien, cabe destacar que de las constancias que fueron exhibidas por la autoridad responsable, se advierte que el procedimiento identificado con el número IFT/2S.28.2/2016, fue sustanciado en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En ese sentido, resulta de suma importancia mencionar que en el ordenamiento en cita, no se establecieron los términos ni las condiciones bajo los cuales deban ser practicadas las notificaciones que derivaran de los expedientes como el que quedó precisado en el párrafo que antecede, motivo por el cual, las mismas debían ser practicadas conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Bajo esa línea de pensamiento, y toda vez que la parte quejosa fue emplazada al procedimiento en cuestión, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta evidente que la notificación correspondiente a la resolución bial, también deba ser practicada en apego a las formalidades que se encuentran previstas en el Capítulo Sexto de este ordenamiento...

[...]

Con base en esta última consideración, debe decirse que la notificación de nueve de marzo de dos mil diecisiete, no debió haber sido practicada por medio de instructivo, toda vez que no se actualizó alguno de los dos supuestos que prevé el ordenamiento señalado en el párrafo que antecede, para que se llevara a cabo este tipo de notificación, a saber, que el domicilio se encontrara cerrado o que la persona que atendió la diligencia se negara a recibir la notificación.

En efecto, se estima que la notificadora ... al momento de regresar al domicilio de la parte quejosa en el día y hora señaladas en el citatorio de ocho de marzo de dos mil diecisiete, y al advertir que en el mismo no se encontraba el representante legal de Televisara Potosina, sociedad anónima de capital variable, ni alguno de sus autorizados, debió proceder en los términos establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, dejar una notificación personal a la persona que atendió la diligencia, más no una notificación por instructivo, pues se insiste en que este tipo de notificaciones sólo procede cuando el domicilio está cerrado o cuando se nieguen a recibir la diligencia,

supuestos que no se actualizaron en el caso, tal como se advierte de la información asentada en la razón correspondiente.

Más aún, la manera en que procedió la notificadora, es acorde con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que no fue correcto, en vista de que, como ya se dijo, la supletoriedad de este ordenamiento no aplica al tema de las notificaciones practicadas por los funcionarios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que derivan de procedimientos como del que emanó la resolución bial, porque tales aspectos sí están definidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ciertamente, debe decirse que el hecho de que en el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, que también fue emitido en el procedimiento del que deriva la notificación cuestionada, haya sido invocada la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, para efecto de requerir a la parte quejosa que señalara un domicilio procesal en la ciudad de México, y que tal proceder haya sido correcto, debido a que este aspecto no estaba contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello no significa que a partir de ese momento, todas las notificaciones debían realizarse conforme a lo dispuesto en el Código adjetivo en cita, porque se insiste, lo relativo a los términos en que debían practicarse las notificaciones derivadas del procedimiento del que derivó la resolución bial, sí estaba regulado en la Ley mencionada en segundo término.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que ante las irregularidades y omisiones apuntadas, no es posible convalidar las actuaciones por medio de la cuales se pretendió hacer del conocimiento de la parte quejosa la resolución bial (citatorio y notificación por instructivo), y por tanto, debe concluirse que las mismas son ilegales.

En ese contexto; resulta incuestionable que si la parte quejosa no fue debidamente notificada de la resolución bial, nunca tuvo la oportunidad de conocer las obligaciones que le fueron impuestas a través de dicha determinación, y mucho menos, el término con e/que contaba para dar cumplimiento a las mismas.

Razones por las que se considera que resulta ilegal que el Director General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, haya iniciado un procedimiento de verificación en contra de Televisora Potosina, sociedad anónima de capital variable, en el que concluyó que existían elementos suficientes para presumir que esta sociedad habla incumplido con las obligaciones derivadas de las medidas Cuarta, Vigésima Tercera y Tercera Transitoria del Anexo 1 de la Resolución Bial, pues es evidente que si no conoció dicha determinación, no sabía que tenía que cumplir con tales exigencias.

[...]

Luego, ante la serie de irregularidades advertidas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Televisara Potosina, sociedad anónima de capital variable, para el efecto de que una vez que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, las autoridades responsables dependientes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dejen insubsistente el citatorio y la notificación por instructivo de ocho y nueve de marzo de dos mil diecisiete, y hecho lo cual, ordenen que se notifique correctamente a la parte quejosa la resolución bial.

Asimismo, deberán dejar insubsistente todas las actuaciones por medio de las cuales se verificó el cumplimiento que la parte quejosa dio a la resolución bial, así como las que conforman el procedimiento de sanción identificado con el número E-IFT.UC.DG-SAN.I.0069/2018, incluyendo la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho.

[...]

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Televisora Potosina, S.A. de C.V.**, en contra de los actos referidos en el último considerando de esta resolución, por las razones y para los efectos ahí precisados”.

Sexto.- Inconformes con dicha determinación, la quejosa y el Instituto Federal de Telecomunicaciones por conducto del Director General de Defensa Jurídica, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue

admitido por el **Tribunal Colegiado** el 08 de octubre de 2019, asignándole el amparo en revisión número **421/2019**.

Séptimo.- El 20 de febrero de 2020, el **Tribunal Colegiado** resolvió el recurso de revisión al tenor del siguiente resolutivo:

“[...]

ÚNICO. REMÍTANSE A LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, para los efectos de su competencia respecto de los artículos 298, inciso E) y 303, fracción XVIII y el último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

Octavo.- El 13 de agosto de 2020, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión y ordenó radicarlo en la Primera Sala, mismo que fue registrado con el número de expediente **323/2020** y en sesión de 17 de febrero de 2021 resolvió:

“[...]

PRIMERO. En materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a *Televisora Potosina, Sociedad Anónima de Capital Variable*, en contra de los artículos 298, inciso E) y 303, fracción XVIII y último párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para los efectos precisados en esta resolución”.

Noveno.- El 28 de octubre de 2022, el **Tribunal Colegiado** dictó ejecutoria en autos del amparo en revisión **421/2019** en los siguientes términos:

“[...]

PRIMERO. En la materia del recurso delegada a este Tribunal por la Superioridad, SE CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *Televisora Potosina, sociedad anónima de capital variable*, en los términos y para los efectos señalados en el resolutivo tercero de la sentencia recurrida.

[...]”.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

“[...]

TERCERO. Del capítulo de resultando de esta ejecutoria, se advierte que han recaído los siguientes pronunciamientos sobre los actos reclamados en el juicio:

ACTOS RECLAMADOS (Según la fijación efectuada en la sentencia recurrida)	DETERMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA	RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL	DETERMINA- CIÓN DE ESTE TRIBUNAL EN LA EJECUTORIA ANTERIOR	DETERMINACIÓN DE LA SCJN
La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en particular los artículos 208, inciso E) y 303, fracción XVIII y último párrafo.	Negó el amparo.	La quejosa impugnó la negativa del amparo.	Al subsistir el problema de constitucionalidad de dichos artículos, se determinó enviar el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su estudio.	Confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo respecto de dichos artículos.
La emisión de la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete (resolución bienal), en específico, su resolutive tercero.	No se hizo pronunciamiento dado que se concedió el amparo respecto de la notificación de este acuerdo.	No se impugnó esta decisión.	No hubo pronunciamiento	No hubo pronunciamiento.
La notificación practicada a la quejosa el nueve de marzo de dos mil diecisiete, respecto de la resolución bienal contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.	Concedió el amparo	La autoridad responsable impugnó la concesión del amparo	No se hizo pronunciamiento	Reservó jurisdicción al Tribunal
La emisión de la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente identificado con el número E-IFT.UC.DG-SAN.I.0069/2018 a través de la cual se impuso una multa a la parte quejosa por no haber dado cumplimiento a diversas medidas de la resolución bienal.	Concedió el amparo, en vía de consecuencia al concederse el amparo respecto de la notificación de la resolución bienal	Impugnó la concesión del amparo	No se hizo pronunciamiento	Reservó jurisdicción al Tribunal.
La ejecución de la sanción a la que se hace referencia en el inciso que precede	Sobreseyó en términos de lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.	No se controversió el sobreseimiento	Quedó firme el sobreseimiento toda vez que la parte quejosa no expresó agravios en contra de esa determinación.	No hizo pronunciamiento.

De acuerdo con los datos de este concentrado, falta el estudio de los agravios en contra de la notificación realizada el nueve de marzo de dos mil diecisiete respecto de la resolución bienal, contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/270217/120 de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y, en su caso, sobre la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente identificado con el número E-IFT.UC.DG-SAN.I.0069/2018, a través de la cual se impuso una multa a la parte quejosa por no haber dado cumplimiento a diversas medidas de la resolución bienal citada.

[...]

En ese sentido, conviene traer a contexto las razones por las que el juez de amparo que conoció del asunto estimó que debía concederse la protección constitucional a la parte quejosa.

[...]

A juicio de este órgano jurisdiccional, ni el citatorio ni el instructivo de notificación reproducidos, arrojan que la notificadora haya cumplido con su obligación de cerciorarse de que actuaba en el domicilio en donde se podía encontrar a la parte quejosa.

Esto es de esa manera porque, si bien la notificadora del órgano regulador señaló expresamente, tanto en el citatorio como en el instructivo de notificación reproducidos, haberse constituido en el domicilio señalado en las actas correspondientes, cerciorarse de ello y, además, haber entendido la diligencia con personas que manifestaron ser “empleadas”, resulta que omitió proporcionar algún elemento adicional que pudieran llevar a la plena convicción de que esas diligencias se llevaron en ese lugar y, además, que el mismo correspondía al lugar en donde podía notificarse a la quejosa, para establecer que era plausible que este conocería del acto de autoridad que se pretendía comunicar.

*Efectivamente, a juicio de este órgano jurisdiccional, el hecho de que la notificadora se haya limitado a señalar: “...me constituí en el domicilio al rubro citado y cerciorándome de ser éste el señalado por la empresa ***** ***, a fin de practicar una diligencia de carácter administrativo... haciéndose entrega de una copia certificada del acuerdo en comento a la persona que atiende la presente diligencia de nombre ... quien se identifica con ...manifestando tener el carácter de empleada...”, sin indicar la manera o la forma en que se cercioró de estar en el domicilio correcto y tampoco, sin señalar si en el mismo podía ser notificado la quejosa, o bien, que ello se desprenda de alguna otra circunstancia narrada en las actas respectivas, lleva a concluir que lo circunstanciado por la notificadora sea insuficiente para tener la plena convicción de que la notificación que nos ocupa se llevó al cabo en el domicilio de la quejosa.*

Esto, porque se insiste, el Alto Tribunal ya estableció la obligación para los notificadores de que asienten los datos y hechos que lleven a la convicción, de manera objetiva, de que la diligencia se llevó al cabo en el domicilio de la persona buscada y no que esta circunstancia, se deduzca o se advierta con base en presunciones.

Por ende, si existen criterios del Máximo Tribunal del País en el sentido de que es necesario que el notificador asiente en el acta, en forma objetiva, datos o elementos suficientes que permitan tener evidencia de que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la simple manifestación del notificador de que se constituyó en el domicilio citado en el acta y que se cercioró de ello, sin proporcionar mayor información, se estima insuficiente para cumplir con dicha obligación, sobre todo porque en el caso, se reitera, en las actas respectivas antes reproducidas no se advierte algún otro elemento que confirme la aseveración dogmática de la notificadora.

No escapa a este tribunal que tanto en el acta del citatorio como en la de la notificación se indicó que la diligencia se entendió con una persona que dijo ser “empleada”; sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para tener plena certeza de que esas diligencias se llevaron al cabo en el domicilio de la persona buscada, pues de las actas respectivas no se advierte que la notificadora haya corroborado con estas personas encontrarse en el domicilio señalado en las actas, ni que en ese lugar se podía notificar a la quejosa.

No escapa a este tribunal que tanto en el acta del citatorio como en la de la notificación se indicó que a diligencia se entendió con una persona que dijo ser “empleada”; sin embargo, esa circunstancia es

insuficiente para tener plena certeza de que esas diligencias se llevaron al cabo en el domicilio de la persona buscada, pues de las actas respectivas no se advierte que la notificadora haya corroborado con estas personas encontrarse en el domicilio señalado en las actas, ni que en ese lugar se podía notificar a la quejosa pues de acuerdo con lo ya establecido por el Alto Tribunal, estas circunstancias no deben establecerse con base en presunciones.

Cabe hacer notar que, en la sentencia, el juez consideró que la notificadora no constató con las personas que recibieron el citatorio y el instructivo de notificación, si con los señalamientos realizados en el sentido de que “eran empleadas”, se estaban refiriendo al hecho de que trabajaban para la quejosa, su representante legal o alguno de sus autorizados, o bien, a qué se referían con esa expresión, lo cual, evidentemente, es un elemento adicional por el que no puede tenerse certeza de que la notificadora cumplió con su obligación de realizar la diligencia en el lugar donde podía encontrarse a la parte quejosa.

Además, esta consideración resulta lógica si se toma en cuenta que la parte quejosa reside en un Estado de la República y no en la Ciudad de México y, que el lugar señalado para recibir notificaciones, solo fue para efectos procesales; por ende, el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia haya manifestado ser “empleada” sin especificar de quién lo era, resulta impreciso, pues no puede tenerse certeza de que esta fuera empleada de la quejosa si, se insiste, esta no reside en la Ciudad de México.

En efecto, si bien dicha notificadora no estaba obligada a proporcionar una motivación específica de la forma o manera en que se cercioró de estar en el domicilio de la persona buscada, ello no implica que estuviera relevada de indicar los elementos que la condujeron a la convicción de que se encontraba en el domicilio donde se podía notificar a la quejosa.

Por ende, si en el caso, no se advierte algún elemento objetivo que permita tener la plena convicción de que se actuó en el domicilio donde podía notificarse a la quejosa (para establecer que era plausible que este conocería del acto de autoridad que se pretendía comunicar), como pudo haber sido, por ejemplo, indicar que la persona con quien se entendió la diligencia lo confirmó, no es posible considerar que la notificación que nos ocupa cumpla con las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto.}

No es obstáculo a esta conclusión, el hecho de que los actos administrativos tienen presunción de validez, así como que el notificador posee fé pública, pues el Alto Tribunal del País (en la ejecutoria que dio lugar el criterio jurisprudencial 2a./J. 15/2001), ya estableció que, en estos casos, cuando el particular impugna una notificación, la carga de la prueba recae sobre la autoridad, la cual tiene como única forma de probar su válida actuación, proporcionar las actas relativas para que sean analizadas por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, de ahí que, señaló la Corte, sea imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda que la información que debe conocer el destinatario llegue efectivamente a su conocimiento, lo que implica, añadió el Alto Tribunal, que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos.

[...]

Además, como lo señaló la Corte en las ejecutorias antes indicadas, pasar por alto que la razón circunstanciada de la diligencia debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se practicó en el domicilio de la persona interesada que se señale en el acta, o bien, no exigir al notificador el cumplimiento de esta formalidad, se traduciría en la posibilidad de ocasionar graves perjuicios para el interesado que afecten sus garantías de defensa y seguridad jurídica, en virtud de que podría darse el caso de que no obstante haberse señalado correctamente el domicilio, éste no corresponda al lugar en que efectivamente se realizó la diligencia, de ahí la importancia de que en

cada notificación, el notificador cumpla con esta formalidad aun y cuando previamente ya se hayan practicado otras notificaciones en un mismo domicilio, pues nada garantiza que en todo momento este continúe siendo el domicilio del quejoso o que, como sucede en la práctica, algún despacho jurídico que haya proporcionado su domicilio para recibir notificaciones del buscado, ya no sea su representante legal.

No sobra señalar que, consentir el incumplimiento de las formalidades que envuelven las notificaciones personales, da lugar a prácticas y vicios en las notificaciones que se pretenden erradicar, como podrían ser las famosas “notificaciones de escritorio”, razón por lo que debe considerarse de suma importancia que se cumplan todas esas formalidades en beneficio de los gobernados.

[...]

En consecuencia, al igual que lo consideró el juez del conocimiento en su sentencia, este tribunal estima que el hecho de que se le haya requerido a la quejosa para que informara sobre el cumplimiento de ciertas medidas establecidas en la resolución bienal y, que esta haya desahogado dicho requerimiento, por sí solo, no puede tener por demostrado que, previamente al inicio de las facultades de supervisión y verificación de la autoridad responsable, así como a la promoción del juicio de amparo en su contra, la parte quejosa hubiera tenido conocimiento directo, exacto y completo de la citada resolución bienal, de ahí la ineficacia del agravio en estudio.

Establecido lo anterior, se estima innecesario el estudio de los demás conceptos de agravio, pues en primer lugar, en algunos de ellos se trata de demostrar que son incorrectos los otros motivos por los que el juez del conocimiento también estimó ilegal esa notificación, lo cual resulta irrelevante, pues el hecho de que la notificadora no haya cumplido con las formalidades relacionadas con el domicilio de la quejosa en la referida notificación, es suficiente para declarar su invalidez y, en consecuencia, otorgar el amparo a la parte quejosa.

En segundo lugar, también resulta innecesario abordar el estudio de los agravios en contra de lo considerado por el juez en donde asevera que caducaron las facultades de la autoridad para sancionar a la quejosa (por incumplir con determinadas obligaciones establecidas en la mencionada resolución bienal), pues al resultar ilegal la notificación de dicha resolución, también deben considerarse ilegales las actuaciones subsecuentes, entre ellas, el procedimiento de sanción instaurado en contra de la quejosa.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de los agravios formulados por la quejosa en el escrito por el que se adhiere a la revisión interpuesta por la autoridad inconforme, pues los argumentos expuestos en el escrito respectivo se encaminan a que se confirme la sentencia impugnada, ya que se refutan los argumentos propuestos por la autoridad recurrente.

Por tanto, se estima que la revisión adhesiva debe declararse sin materia, dada su naturaleza accesoria.

Resulta aplicable por analogía el criterio jurisprudencial 2ª./J. 166/2007,³ emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.”

[...]”

³ Publicado en la página quinientos cincuenta y dos, tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décimo.- Mediante acuerdo dictado el 06 de diciembre de 2022, notificado a este Instituto el 09 de diciembre siguiente, el **Juzgado Segundo** señaló de manera textual:

"[...] A consideración de este Juzgado Federal, en el caso que nos ocupa, los efectos para los cuales se otorgó la protección constitucional reportan una complejidad considerable, ya que para cumplir con los mismos, entre otras cosas, se debe dejar sin efectos determinadas actuaciones y gestionar la realización de otras, en los términos precisados en la sentencia de amparo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo, se requiere al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del plazo de diez días, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es:

"Luego, ante la serie de irregularidades advertidas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Televisora Potosina, sociedad anónima de capital variable, para el efecto de que una vez que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, las autoridades responsables dependientes del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dejen insubsistente el citatorio y la notificación por instructivo de ocho y nueve de marzo de dos mil diecisiete, y hecho lo cual, ordenen que se notifique correctamente a la parte quejosa la resolución bienal.

*Asimismo, **deberán dejar insubsistente todas las actuaciones** por medio de las cuales se verificó el cumplimiento que la parte quejosa dio a la resolución bienal, **así como las que conforman el procedimiento de sanción identificado con el número E-IFT.UC.DG-SAN.I.0069/2018, incluyendo la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho.***

En la inteligencia, de que quedan a salvo las atribuciones de las autoridades responsables para que, una vez que la parte quejosa sea debidamente notificada de la resolución bienal, y en el caso de que no dé cumplimiento en sus términos a las obligaciones que ahí se le impusieron, ejerzan sus facultades de verificación y sanción en su contra, en los términos establecidos en la ley aplicable al caso."

Con base en los resultandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado** en los autos del amparo en revisión **421/2019**, se deja **insubsistente** todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo de imposición de sanción identificado con el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0069/2018**, incluyendo la resolución aprobada mediante acuerdo **P/IFT/031018/618** por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX sesión ordinaria llevada a cabo el 03 de octubre de 2018 por la que se impuso a **Televisora Potosina, S.A. de C.V.**, en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante en el Sector Radiodifusión, una multa por la cantidad de \$1,608,881.22 (un millón seiscientos ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 22/100 M.N.), así como todas las actuaciones por medio de las cuales se verificó el cumplimiento de la **Resolución Bienal respecto a Televisora**

Potosina, S.A. de C.V., que dieron como origen la propuesta de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción materia del presente procedimiento.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **Televisora Potosina, S.A. de C.V.**, el presente acuerdo en el domicilio señalado en el expediente **E-IFT-UC-DG-SAN.I.0069/2018**.

Tercero.- Con motivo de lo anterior, se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que una vez que reciba copia certificada del presente Acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **Juzgado Segundo** en los autos del juicio de amparo indirecto **519/2018**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Tribunal Colegiado** el 28 de octubre de 2022.

Cuarto.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo del presente Acuerdo.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/250123/22, aprobado por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de enero de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/01/26 2:09 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 36193
HASH:
B0FD3801A379ABB05CA4877F97BDE24D4FCC7263BF921A
DCCED2FCDF506DE4A

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/01/26 6:04 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 36193
HASH:
B0FD3801A379ABB05CA4877F97BDE24D4FCC7263BF921A
DCCED2FCDF506DE4A

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/01/30 4:19 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 36193
HASH:
B0FD3801A379ABB05CA4877F97BDE24D4FCC7263BF921A
DCCED2FCDF506DE4A

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/01/30 6:39 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 36193
HASH:
B0FD3801A379ABB05CA4877F97BDE24D4FCC7263BF921A
DCCED2FCDF506DE4A